



**Pacto internacional  
de derechos civiles  
y políticos**

Distr.  
GENERAL

CCPR/C/79/Add.23  
9 de agosto de 1993

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMITE DE DERECHOS HUMANOS  
48º período de sesiones

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES  
CONFORME AL ARTICULO 40 DEL PACTO

Observaciones del Comité de Derechos Humanos

EGIPTO

1. El Comité examinó el segundo informe periódico de Egipto (CCPR/C/51/Add.7) en sus sesiones 1244ª a 1247ª, celebradas los días 19 y 20 de julio de 1993, y aprobó\* las siguientes observaciones:

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el informe de Egipto y la disposición del Gobierno del Estado Parte a seguir dialogando con el Comité manifestada por el alto nivel de la delegación. Sin embargo, lamenta que el informe se haya presentado cuatro años después del plazo estipulado, que no se haya redactado siguiendo las directrices del Comité sobre la presentación de informes por los Estados Partes (CCPR/C/20/Rev.1) y que la información contenida en el informe no se haya organizado siguiendo el orden de los artículos del Pacto. Aunque presenta amplia información sobre la legislación de Egipto y su anexo contiene un análisis comparativo muy útil de la legislación en relación con las disposiciones del Pacto, el informe contiene muy poca información sobre la práctica relativa a la aplicación del Pacto y el disfrute efectivo de los derechos humanos en Egipto o sobre las dificultades con que tropieza. El Comité considera que habría sido particularmente útil la presentación de más información, especialmente estadísticas, sobre ciertas cuestiones importantes como la imposición de la pena de muerte, la investigación de denuncias de torturas, el enjuiciamiento y el castigo efectivo de los

---

\* En su 1260ª sesión (48º período de sesiones), celebrada el 29 de julio de 1993.

culpables de actos de tortura, malos tratos y abuso de armas de fuego. También se habrían acogido con interés estadísticas sobre la participación de la mujer en la conducción de los asuntos públicos.

3. El Comité agradece al Estado Parte el documento básico (HRI/CORE/1/Add.19) elaborado de conformidad con las directrices consolidadas para la parte inicial de los informes que los Estados Partes han de presentar en virtud de los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos (HRI/1991/1).

4. El Comité encomia el esfuerzo de la delegación de Egipto de proporcionar información y aclaraciones útiles para que se comprenda mejor la situación en lo tocante a la aplicación del Pacto en el Estado Parte. El Comité toma nota de la información sobre la situación del Pacto en la legislación egipcia, aunque aún se necesitan algunas aclaraciones respecto de la armonización de la legislación interna con el Pacto, en particular sobre el estado de excepción y ciertas disposiciones del Pacto.

5. La delegación y la Misión Permanente de Egipto ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra informaron al Comité del contenido del Decreto Presidencial de 9 de diciembre de 1981 sobre la ratificación del Pacto por Egipto. El Comité lamenta no haber tenido una oportunidad de examinar con la delegación el significado exacto del Decreto, que se señaló a su atención tardíamente.

#### B. Aspectos positivos

6. El Comité celebra que se haya reanudado el diálogo positivo con el Estado Parte, que ha ayudado al Comité a evaluar la situación de Egipto, incluso la compatibilidad de la legislación interna con las disposiciones del Pacto así como los factores y dificultades que obstruyen la aplicación del Pacto en Egipto. El Comité reconoce la firme adhesión del Estado Parte a los principios del imperio de la ley y la democracia.

#### C. Factores y dificultades que obstruyen la aplicación del Pacto

7. El Comité observa que el estado de excepción que ha estado vigente en Egipto sin interrupción desde 1981 constituye una de las principales dificultades que obstruyen la plena aplicación del Pacto por el Estado Parte. En junio de 1991 el estado de excepción se prorrogó hasta junio de 1994. A este respecto, el Comité lamenta que Egipto no haya informado a los demás Estados Partes en el Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación ha suspendido y de los motivos que suscitaron esa suspensión, como lo exige expresamente el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto. No obstante, la delegación aseguró al Comité que esto había ocurrido por inadvertencia.

D. Principales motivos de preocupación

8. El Comité expresa preocupación por las muchas medidas severas adoptadas por el Gobierno de Egipto para combatir el terrorismo en el país. Es consciente de que el aumento del número de actos terroristas, sobre todo en los 12 últimos meses, ha creado una situación dramática en el país. Sin embargo, aunque reconoce que el Gobierno tiene el deber de combatir el terrorismo, el Comité considera que las medidas que se adopten con ese fin no deben menoscabar el disfrute de los derechos fundamentales consagrados en el Pacto, en particular en sus artículos 6, 7 y 9. El Comité ve con particular inquietud la sanción en 1992 de la Ley Nº 97 sobre el terrorismo, que contiene disposiciones contrarias a los artículos 6 y 15 del Pacto. La definición del terrorismo en esa ley es tan lata que abarca una amplia gama de actos de distinta gravedad. El Comité opina que las autoridades egipcias deberían revisar esa definición y redactarla en términos mucho más precisos, especialmente en vista de que aumenta el número de delitos punibles con la pena de muerte. Subraya que, conforme al párrafo 2 del artículo 6 del Pacto, sólo puede imponerse la pena de muerte por los delitos más graves.

9. El Comité también expresa preocupación por la larga duración del estado de excepción en Egipto. Además, en virtud de la Ley de excepción, el Presidente de la República está facultado para remitir asuntos a los tribunales de seguridad del Estado, para ratificar sentencias y para conceder indultos. El Comité toma nota con preocupación de que el Presidente es a la vez parte del poder ejecutivo y parte del poder judicial; no obstante, que se explique que en materia de apelación sólo puede reducir la sentencia. Por otra parte, los tribunales militares no deben estar facultados para juzgar asuntos que no se refieran a delitos que hayan sido cometidos por miembros de las fuerzas armadas en el desempeño de sus funciones.

10. Además, el Comité expresa preocupación por la duración y las condiciones de la detención bajo custodia policial y la detención administrativa en Egipto, que pueden exponer a los acusados a torturas y malos tratos a manos de la policía y las fuerzas de seguridad, como lo demuestran las muchas denuncias comunicadas por fuentes de información no gubernamentales fidedignas. A este respecto, el Comité deplora que Egipto no le haya presentado suficiente información sobre las investigaciones realizadas y las sanciones impuestas a los culpables de actos de tortura ni sobre medidas de indemnización y rehabilitación médica de las víctimas de torturas, aunque el representante del Estado Parte dio alguna información adicional en sus observaciones finales.

11. El Comité también expresa preocupación ante la multitud de tribunales especiales de Egipto. Desde el punto de vista de la conformidad jurídica del procedimiento judicial y de las garantías procesales, es importante que los tribunales especiales se establezcan sólo de manera excepcional.

12. Además, el Comité observa con inquietud que en Egipto existen disposiciones legislativas que restringen la libertad de pensamiento, conciencia, religión, reunión y asociación. Le preocupan, en particular, ciertas restricciones no conformes con el artículo 18 del Pacto que se han impuesto a diversas comunidades o sectas religiosas, como, la comunidad bahaí.

Asimismo, le preocupa en general que las autoridades egipcias nieguen la existencia de minorías religiosas o de otra índole en el país y la existencia en ciertas leyes de disposiciones relativas a penas de prisión con trabajos forzados por delitos políticos. Además, en muchas esferas la ley discrimina contra las mujeres y no les concede un disfrute igual de los derechos y libertades.

E. Sugerencias y recomendaciones

13. El Comité recomienda que el Estado Parte examine atentamente los comentarios y observaciones que ha hecho durante el examen del segundo informe periódico de Egipto con el fin de considerar y adoptar medidas legislativas y prácticas para asegurar la aplicación efectiva de todas las disposiciones del Pacto. Además, en el próximo informe periódico deben darse respuestas exhaustivas a las muchas preguntas y peticiones de información que quedaron sin contestar durante el debate. El Comité recomienda también a las autoridades egipcias que establezcan un diálogo más estrecho y constructivo con las organizaciones no gubernamentales que actúan en la esfera de los derechos humanos y elaboren programas de capacitación sobre los derechos humanos destinados específicamente a los funcionarios públicos. El Comité recomienda al Estado Parte que ajuste su legislación a lo dispuesto en el artículo 6 del Pacto y, en particular, que reduzca el número de delitos punibles con la pena de muerte. El Comité recomienda también al Estado Parte que preste atención especial a la protección de los derechos de los arrestados y los detenidos.

-----